

## Capítulo X

### **Examen de las disposiciones del Capítulo VI de la Carta**

---

## Índice

	<i>Página</i>
Nota introductoria .....	847
Parte I. Remisión de controversias y situaciones al Consejo de Seguridad.....	848
Parte II. Investigación de controversias y determinación de los hechos.....	850
Parte III. Decisiones del Consejo de Seguridad relativas al arreglo pacífico de controversias .....	856
A. Recomendaciones relativas a términos, métodos o procedimientos de arreglo ...	857
B. Decisiones que requerían la participación del Secretario General en los esfuerzos del Consejo por lograr el arreglo pacífico de controversias.....	859
C. Decisiones que requerían la participación de acuerdos u organismos regionales. .	859
Parte IV. Debate constitucional sobre la interpretación o la aplicación de las disposiciones del Capítulo VI de la Carta .....	859

## Nota introductoria

El presente capítulo se ocupa de la práctica del Consejo de Seguridad con relación al arreglo pacífico de controversias en el marco los Artículos 33 a 38 del Capítulo VI y de los Artículos 11 y 99 de la Carta.

Como el capítulo VIII de este volumen recoge una descripción completa de las deliberaciones del Consejo con relación al arreglo pacífico de controversias, en este capítulo no se tratará con amplitud la práctica del Consejo dirigida al arreglo pacífico de controversias. En cambio, el capítulo se centrará en el material seleccionado que mejor puede servir para destacar cómo se interpretaron las disposiciones del Capítulo VI de la Carta en las deliberaciones y en qué forma se aplicaron en las decisiones pertinentes del Consejo.

La manera de presentar y clasificar el material pertinente tiene por objeto facilitar el acceso a los procedimientos y prácticas a los que el Consejo ha recurrido. Al igual que en el volumen anterior del *Repertorio* que abarca el período 1989-1992, el material se ha clasificado bajo encabezamientos temáticos y no según los distintos Artículos de la Carta, con el fin de evitar adscribir a Artículos específicos de la Carta procedimientos o decisiones del Consejo que no se refieren a ningún Artículo en concreto.

Por tanto, la parte I ilustra cómo, con arreglo al Artículo 35, los Estados Miembros y los Estados que no son Miembros han señalado nuevas controversias y situaciones a la atención del Consejo de Seguridad. La parte II se ocupa de las actividades de investigación y de determinación de los hechos realizadas e iniciadas por el Consejo que puede considerarse que corresponden al ámbito del Artículo 34. La parte III proporciona una visión general de las recomendaciones y decisiones del Consejo, con arreglo a los Artículos pertinentes de la Carta, con relación al arreglo pacífico de controversias. En concreto, ilustra las recomendaciones del Consejo a las partes en conflicto. Por último, la parte IV se ocupa de las deliberaciones constitucionales en el Consejo sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones del Capítulo VI de la Carta.

Este capítulo se citan los siguientes Artículos de la Carta:

### Artículo 11, párrafo 3

*La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.*

### Artículo 33

1. *Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.*

2. *El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, insistirá a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.*

### Artículo 34

*El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción inter-*

*nacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.*

### Artículo 35

1. *Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.*

2. *Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.*

3. *El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.*

### Artículo 36

1. *El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.*

2. *El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.*

3. *Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.*

### Artículo 37

1. *Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33 no lograren arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.*

2. *Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.*

### Artículo 38

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.*

### Artículo 99

*El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.*

## Parte I

### Remisión de controversias y situaciones al Consejo de Seguridad

#### Nota

Generalmente se considera que, en el marco de la Carta, el Artículo 35, el párrafo 1 del Artículo 37 y el Artículo 38 constituyen las disposiciones en las que los Estados pueden o, en el caso del párrafo 1 del Artículo 37, deben basarse, para llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia controversias. Durante el período que se examina se remitió al Consejo un número considerablemente inferior de controversias que durante el período anterior (1989-1992). Aunque en un pequeño número de comunicaciones se hacía referencia expresa al Artículo 35<sup>1</sup>, en la mayor parte de las comunicaciones no se citaba ningún Artículo específico como base jurídica.

Con arreglo al párrafo 3 del Artículo 11 y al Artículo 99 de la Carta, la Asamblea General y el Secretario General, respectivamente, pueden remitir asuntos al Consejo de Seguridad. Durante el período que se examina, la Asamblea General no llamó la atención del Consejo hacia ningún asunto con arreglo al párrafo 3 del Artículo 11<sup>2</sup>, ni tampoco lo hizo el Secretario General con arreglo al Artículo 99<sup>3</sup>.

#### Remisiones por parte de Estados

En la mayor parte los casos las situaciones se remitieron al Consejo de Seguridad por los Estados directamente afectados en forma independiente<sup>4</sup>, o simultáneamente con comunicaciones de terceros Estados<sup>5</sup>. Una excepción destacada fue

la remisión de la situación en el Yemen por parte de países vecinos. En ese caso, el Gobierno del Yemen, en una carta de fecha 31 de mayo de 1994 dirigida al Secretario General por el representante del Yemen<sup>6</sup>, se opuso explícitamente a que la cuestión se remitiese al Consejo de Seguridad, puesto que consideraba que la remisión de la cuestión y su examen por parte del Consejo constituía una injerencia en sus asuntos internos.

#### Carácter de las cuestiones remitidas al Consejo de Seguridad

Con arreglo al Artículo 35, que, en ausencia de pruebas que apunten a otras disposiciones de la Carta, suele considerarse la base de la remisión de las cuestiones al Consejo de Seguridad por parte de los Estados, todo Estado Miembro podrá llamar la atención del Consejo hacia cualquier “controversia”, o “situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia”. Durante el período que se examina, se llamó la atención del Consejo hacia varias cuestiones nuevas, que en la mayor parte de los casos eran denominadas “situaciones”<sup>7</sup>. En ocasiones se hacía referencia al asunto de las comunicaciones con un término diferente, como “incidente”<sup>8</sup>, o se le describía de forma narrativa<sup>9</sup>.

Asimismo, cabe señalar que, aunque las disposiciones donde se establece la base para que los Estados puedan llamar la atención del Consejo hacia cuestiones relativas a la paz y la seguridad internacionales forman parte del Capítulo VI de la Carta, el asunto de las comunicaciones presentadas al Consejo y el tipo de acción solicitada al respecto no se cir-

<sup>1</sup> Véase carta de fecha 16 de julio de 1993 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Ucrania (S/26100), relativa a un Decreto del Consejo Supremo de la Federación de Rusia; cartas de fechas 3 de marzo de 1993, 18 de marzo de 1993, 4 de mayo de 1993, 30 de mayo de 1993 y 13 de junio de 1993 dirigidas al Presidente del Consejo por el representante de Bosnia y Herzegovina (S/25358, S/25434, S/25718, S/25872 y S/25943); carta de fecha 16 de mayo de 1994 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Rwanda (S/1994/586); y carta de fecha 1 de diciembre de 1995 dirigida al Presidente del Consejo por el representante del Afganistán (S/1995/1004).

<sup>2</sup> Para más información, véase el capítulo VI, parte I, sección B.

<sup>3</sup> Para más información, véase el capítulo VI, parte V, sección B. Por ejemplo, en una carta de fecha 1 de febrero de 1995 dirigida al Presidente del Consejo (S/1995/120), el Secretario General llamó la atención de los miembros del Consejo hacia información sobre la situación en Sierra Leona. Según su carta, la misión exploratoria a Sierra Leona, enviada el 15 de diciembre de 1994, había observado que el conflicto en ese país agravaría el problema de llevar la paz a Liberia y podría tener efectos destabilizadores más generales en la región. En una carta de fecha 7 de febrero de 1995 dirigida al Secretario General (S/1995/121), el Presidente del Consejo informó al Secretario General de que se había llamado la atención de los miembros del Consejo hacia su carta. En su 3597ª sesión, el 27 de noviembre de 1995, el Consejo incluyó el tema titulado “La situación en Sierra Leona” en su orden del día.

<sup>4</sup> Por ejemplo, en una carta de fecha 16 de julio de 1993 dirigida al Presidente del Consejo (S/26100), el representante de Ucrania solicitó una sesión urgente del Consejo, con arreglo al Artículo 35 de la Carta, para que examinase un Decreto del Consejo Supremo de la Federación de Rusia sobre Sebastopol.

<sup>5</sup> Tras el golpe de Estado militar de 21 de octubre de 1993 se llamó la atención del Consejo hacia la situación en Burundi en una carta de fecha 25 de octubre de 1993 dirigida al Presidente del Consejo por el represen-

tante de Burundi (S/26626), en la que se pedía una sesión urgente del Consejo. Se realizó una petición similar en una carta de la misma fecha dirigida al Presidente del Consejo por los representantes de Cabo Verde, Djibouti y Marruecos (S/26625). Además, se llamó la atención del Consejo hacia la situación relativa a Rwanda en cartas de fecha 4 de marzo de 1993 de los representantes de Rwanda y Francia (S/25363 y S/25371, respectivamente).

<sup>6</sup> S/1994/642.

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, con relación a la situación imperante en Croacia en las zonas bajo la protección de las Naciones Unidas y en las zonas adyacentes, una carta de fecha 25 de enero de 1993 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Francia (S/25156); con relación a la situación en Rwanda, una carta de fecha 4 de marzo de 1993 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Francia (S/25371); con relación a una denuncia de Ucrania acerca del Decreto del Consejo Supremo de la Federación de Rusia sobre Sebastopol, una carta de fecha 16 de julio de 1993 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Ucrania (S/26100); con relación a la situación en Burundi, cartas de fecha 25 de octubre de 1993 dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de Cabo Verde, Djibouti y Marruecos (S/26625), Burundi (S/26626) y Zimbabue (S/26630); y, con relación a la situación en el Afganistán, una carta de fecha 1 de diciembre de 1995 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante del Afganistán (S/1995/1004).

<sup>8</sup> Con relación a la situación en el Afganistán, véase la carta de fecha 7 de diciembre de 1995 dirigida al Presidente del Consejo por el representante del Afganistán (S/1995/1014).

<sup>9</sup> Véase la nota verbal de fecha 25 de diciembre de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Ministerio de Asuntos Exteriores de Georgia (S/25026), con relación a la situación en Georgia.

cunscriben únicamente al ámbito de ese capítulo. Durante el período que se examina, en varias comunicaciones presentadas al Consejo se describían situaciones como amenazas para la paz y la seguridad regionales o internacionales<sup>10</sup>, o como actos de agresión<sup>11</sup>. En el capítulo XI se examinan las situaciones en las que el Consejo determinó que en efecto existía una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o una agresión.

### Medidas solicitadas al Consejo de Seguridad

En la mayoría de sus comunicaciones al Consejo de Seguridad, los Estados solicitaban al Consejo que celebrase una sesión urgente<sup>12</sup>. En algunos casos se solicitaban medidas más concretas por parte del Consejo. Por ejemplo, con relación a la situación en Georgia, en una nota verbal de fecha 25 de diciembre de 1992 dirigida al Secretario General por el Ministro de Asuntos Exteriores de Georgia<sup>13</sup>, Georgia solicitó un debate oficial en el Consejo, y la aprobación de una resolución en la que el Consejo incluyera la decisión de enviar a Abjasia con carácter de urgencia una fuerza de mantenimiento de la paz. En otra ocasión, en una carta de fecha 4 de marzo de 1993 dirigida al Presidente del Consejo<sup>14</sup>, el representante de Rwanda solicitó que se celebrara de inmediato una sesión del Consejo para examinar los medios adecuados para asegurar la cesación de los combates en el país, el respeto a los acuerdos de cesación del fuego firmados por las partes y la continuación de la búsqueda de una solución política negociada.

### Comunicaciones

En general, las controversias y situaciones se remitieron al Consejo de Seguridad mediante una comunicación al Pre-

sidente del Consejo de Seguridad. En varios casos se llamó la atención del Consejo hacia algunas cuestiones a través de una comunicación dirigida al Secretario General<sup>15</sup>. En esas comunicaciones se adjuntaba un documento dirigido al Consejo<sup>16</sup>, se hacía una referencia expresa al párrafo 1 del Artículo 35<sup>17</sup> o se solicitaba que la comunicación se distribuyese como un documento del Consejo<sup>18</sup>, o se pedía que se convocase una sesión del Consejo<sup>19</sup>.

Las comunicaciones por las que se remitieron al Consejo nuevas controversias o disputas y en las que el Consejo se basó para convocar sesiones sobre temas nuevos durante el período que se examina figuran en el cuadro *infra*. Es preciso tener en cuenta que la designación de un tema nuevo no entraña necesariamente la existencia de una nueva controversia o situación, puesto que puede tratarse de una modificación en la formulación de un tema del que el Consejo se ha ocupado con anterioridad<sup>20</sup>. Las comunicaciones por las que los Estados Miembros simplemente transmitían información, pero en las que no solicitaban la celebración de una sesión del Consejo u otra acción específica del Consejo no se han incluido en el cuadro, pues no puede considerarse que esas comunicaciones constituyan remisiones con arreglo al Artículo 35. Además, a diferencia del volumen anterior del *Repertorio*, que abarcaba el período 1989-1992, el cuadro no incluye comunicaciones con relación a controversias o situaciones examinadas por el Consejo bajo temas ya existentes para no codificar o clasificar nuevos acontecimientos o el agravamiento de situaciones en los conflictos en curso. Cabe señalar que los criterios de delimitación antes mencionados se han utilizado solo para los fines del cuadro.

<sup>10</sup> Por ejemplo, en una carta de fecha 14 de julio de 1994 dirigida al Presidente del Consejo (S/1994/823), el representante de Francia afirmó que el agravamiento de la situación en Rwanda podría provocar una nueva catástrofe humanitaria y poner en peligro la paz y la seguridad en la región; con relación a la situación en Burundi, en una carta de fecha 25 de octubre de 1993 dirigida al Presidente del Consejo (S/26626), el representante de Burundi dijo que si no se hacía nada para poner fin a todo tipo de matanzas, el país corría “el riesgo de sumirse en una guerra civil con consecuencias incalculables para la paz y la seguridad internacionales”.

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, una carta de fecha 25 de enero de 1993 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Angola (S/25161), en la que denunciaba “actos de agresión por parte de fuerzas exteriores” y que “soldados zaireños y mercenarios de diferentes nacionalidades luchan junto a la UNITA contra las fuerzas gubernamentales”.

<sup>12</sup> Véase el cuadro titulado “Comunicaciones de Estados Miembros o Estados no miembros de las Naciones Unidas durante el período 1993-1995 en que se llama la atención del Consejo de Seguridad hacia controversias o situaciones”.

<sup>13</sup> S/25026.

<sup>14</sup> S/25363.

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo, una nota verbal de fecha 25 de diciembre de 1992 dirigida al Secretario General por el Ministerio de Asuntos Exteriores de Georgia (S/25026). Con arreglo al artículo 6 del reglamento provisional del Consejo, el Secretario General está obligado a llamar inmediatamente la atención del Consejo de Seguridad hacia esas comunicaciones.

<sup>16</sup> Véase, por ejemplo, una carta de fecha 25 de enero de 1993 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Angola (S/25161).

<sup>17</sup> Véase, por ejemplo, una carta de fecha 16 de julio de 1993 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Ucrania (S/26100).

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, una carta de fecha 4 de marzo de 1993 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Francia (S/25371).

<sup>19</sup> Véanse, por ejemplo, una carta de fecha 25 de enero de 1993 del representante de Francia (S/25156), una carta de fecha 4 de marzo de 1993 del representante de Rwanda (S/25363), una carta del mismo día del representante de Francia (S/25371); una carta de fecha 16 de julio de 1993 del representante de Ucrania (S/26100) y cartas de fecha 25 de octubre de 1993 de los representantes de Cabo Verde, Djibouti y Marruecos (S/26625), Burundi (S/26626) y Zimbabwe (S/26630), todas ellas dirigidas al Presidente del Consejo.

<sup>20</sup> Por ejemplo, aunque un tema titulado “La situación en el Afganistán” se incluyó en la lista de asuntos de los que se ocupó el Consejo durante el período 1993-1995, el Consejo ya había deliberado previamente sobre el asunto en relación con un tema titulado “La situación relativa al Afganistán”.

**Comunicaciones de Estados Miembros o Estados no miembros de las Naciones Unidas durante el período 1993-1995 en que se llama la atención del Consejo de Seguridad hacia controversias o situaciones**

<i>Comunicación*</i>	<i>Artículos invocados en la comunicación</i>	<i>Acción solicitada al Consejo de Seguridad</i>	<i>Sesión y fecha</i>
<b>La situación imperante en Croacia en las zonas bajo la protección de las Naciones Unidas y en las zonas adyacentes</b>			
Carta de fecha 25 de enero de 1993 del representante de Francia (S/25156)		Una sesión inmediata para examinar la grave situación imperante en Croacia en las zonas bajo la protección de las Naciones Unidas, y particularmente los ataques de que ha sido víctima el personal de la UNPROFOR en dichas zonas.	3163a. sesión 25 de enero de 1993
<b>La situación relativa a Rwanda</b>			
Carta de fecha 4 de marzo de 1993 del representante de Rwanda (S/25363)		Una sesión inmediata para examinar los medios adecuados para asegurar la cesación de los combates, el respeto del acuerdo de cesación del fuego firmado en Arusha el 12 de julio de 1992 y la aplicación de las declaraciones del frente patriótico rwandés y del Gobierno de Rwanda.	3183a. sesión 12 de marzo de 1993
Carta de fecha 4 de marzo de 1993 del representante de Francia (S/25371)		Una sesión inmediata para examinar la grave situación reinante en Rwanda y las consecuencias que esta tenía para la paz y la seguridad en la región.	
<b>Denuncia de Ucrania relativa al decreto del Consejo Supremo de la Federación de Rusia sobre Sebastopol</b>			
Carta de fecha 16 de julio de 1993 del representante de Ucrania (S/26100)	Párrafo 1 del Artículo 35	Una sesión urgente para examinar la situación que se había creado como consecuencia de la aprobación el 9 de julio de 1993 de un decreto del Consejo Supremo de la Federación de Rusia relativo a la ciudad ucraniana de Sebastopol.	3256a. sesión 20 de julio de 1993
<b>La situación en Burundi</b>			
Carta de fecha 25 de octubre de 1993 de los representantes de Cabo Verde, Djibouti y Marruecos (S/26625)		Una sesión urgente para examinar la situación en Burundi como consecuencia del golpe de Estado militar que había tenido lugar en ese país el 21 de octubre de 1993.	3297a. sesión 25 de octubre de 1993
Carta de fecha 25 de octubre de 1993 del representante de Burundi (S/26626)		Una sesión urgente sobre la trágica situación imperante en ese país.	
<b>La situación en el Yemen</b>			
Carta de fecha 27 de mayo de 1994 de los representantes de la Arabia Saudita, Bahrein, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, Kuwait y Omán (S/1994/630)		Una sesión del Consejo de Seguridad para examinar la situación en el Yemen y la resultante pérdida trágica de vidas civiles.	3386a. sesión 1 de junio de 1994

\* A menos que se indique lo contrario, todas las cartas iban dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad.

## Parte II

### Investigación de controversias y determinación de los hechos

En el Artículo 34 se dispone que el “Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, pero no impide que otros órganos desempeñen funciones de investigación ni limita la competencia general del Consejo para co-

nocer los hechos pertinentes de una controversia o situación mediante el envío de una misión de investigación.

En el período examinado, el Consejo realizó e inició una serie de actividades de investigación y determinación de los hechos que puede considerarse que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 34 o que están relacionados con sus disposiciones.

El Consejo de Seguridad envió misiones integradas por miembros del Consejo a zonas de conflicto, como Bosnia y Herzegovina<sup>21</sup>, Burundi<sup>22</sup>, Mozambique<sup>23</sup>, Rwanda<sup>24</sup>, Somalia<sup>25</sup>

<sup>21</sup> La misión visitó a Bosnia y Herzegovina del 22 al 27 de abril de 1993. El Consejo decidió enviar la misión en virtud de la resolución 819 (1993). Para más detalles, véase el informe de la misión (S/25700).

<sup>22</sup> Las misiones del Consejo visitaron Burundi los días 13 y 14 de agosto de 1994 y los días 10 y 11 de febrero de 1995. Para más detalles, véanse los informes de la misiones (S/1994/1039 y S/1995/163).

<sup>23</sup> La misión visitó Mozambique del 7 al 12 de agosto de 1994. El Consejo anunció el envío de la misión en una declaración de la Presidencia de fecha 19 de Julio de 1994 (S/PRST/1994/35). Para más detalles, véase el informe de la misión (S/1994/1009).

<sup>24</sup> La misión visitó Rwanda los días 12 y 13 de febrero de 1995. Para más detalles, véase el informe de la misión (S/1995/164).

<sup>25</sup> La misión visitó Somalia los días 26 y 27 de octubre de 1994. Para más detalles, véase el informe de la misión (S/1994/1245).

y el Sáhara Occidental<sup>26</sup>. Esas misiones no tenían el cometido expreso de realizar tareas concretas de investigación, pero permitieron al Consejo, entre otras cosas, formarse una impresión de las respectivas situaciones sobre el terreno. Por ejemplo, la misión del Consejo a Bosnia y Herzegovina tenía, en virtud de la resolución 819 (1993), el mandato expreso de evaluar la situación e informar de ello al Consejo de Seguridad.

Además, en el período examinado, el Consejo también solicitó al Secretario General que iniciara o realizara funciones de determinación de los hechos o crease un órgano encargado de esas funciones; por ejemplo las que figuran en el cuadro *infra*.

<sup>26</sup> La misión visitó el Sáhara Occidental del 3 al 9 de junio de 1995. El Consejo decidió enviar la misión en virtud de la resolución 995 (1995). Para más detalles, véase el informe de la misión (S/1995/498).

### Solicitudes del Consejo de Seguridad al Secretario General en relación con la investigación de controversias y la determinación de los hechos

Tema	Decisión por la que se establece el mandato	Solicitud al Secretario General
La situación en Somalia	Resolución 885 (1993)	Crear una Comisión Investigadora encargada de hacer averiguaciones acerca de los ataques armados contra el personal de la UNOSOM II.
La situación en Camboya	Declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 22 de mayo de 1993 (S/25822)	Investigar el bombardeo de la APRONUC realizado el 21 de mayo de 1993, e informar con urgencia al Consejo.
La situación en Liberia	Declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 9 de junio de 1993 (S/25918)	Comenzar una investigación plena y minuciosa de la masacre cometida el 6 de junio de 1993.
La situación en la República del Yemen	Resolución 924 (1994)	Enviar una misión de determinación de los hechos a la zona, a fin de evaluar las perspectivas para la reanudación del diálogo entre todos los interesados.
La situación relativa a Rwanda	Resolución 935 (1994)	Establecer una Comisión de Expertos imparcial para examinar y analizar la información proporcionada de conformidad con la resolución, con miras a presentar al Secretario General sus conclusiones sobre las pruebas de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda, incluidos posibles actos de genocidio.
La situación en Burundi	Resolución 1012 (1995)	Establecer una comisión internacional de investigación con el mandato de: <i>a)</i> determinar los hechos relativos al asesinato del Presidente de Burundi el 21 de octubre de 1993, las matanzas y otros actos graves conexos de violencia perpetrados posteriormente, y <i>b)</i> recomendar medidas de orden jurídico, político o administrativo, según corresponda, después de consultar con el Gobierno de Burundi, así como medidas encaminadas a enjuiciar a las personas responsables de dichos actos, para impedir que se repitan actos semejantes a los investigados por la comisión y, en general, poner fin a la impunidad y fomentar la reconciliación nacional en Burundi.
La situación en Bosnia y Herzegovina	Declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 8 de enero de 1993 (S/25079)	Iniciar una investigación cabal del incidente del asesinato del Primer Ministro Adjunto de Bosnia y Herzegovina, perpetrado por fuerzas serbias de Bosnia.
	Declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 28 de octubre de 1993 (S/26661)	Presentar un informe completo sobre la responsabilidad por la matanza de la población civil en la aldea de Stupni Do el 23 de octubre de 1993 cometida por tropas del Consejo de Defensa Croata, y del ataque de que fueron objeto la UNPROFOR y un convoy humanitario bajo su protección el 25 de octubre de 1993 en la Bosnia central.
	Declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 9 de noviembre de 1993 (S/26717)	Emprender una investigación a fondo del incidente en que las fuerzas serbias de Bosnia tomaron como rehenes a dos personas que viajaban en vehículos blindados de la UNPROFOR.
	Declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 14 de abril de 1995 (S/PRST/1995/19)	Investigar una vez más, las circunstancias de los ataques perpetrados contra personal de la UNPROFOR en Bosnia y Herzegovina.

En otros casos, el Consejo de Seguridad, mediante resoluciones y declaraciones de la Presidencia, acogió con beneplácito y apoyó el envío por el Secretario General de misiones de investigación a países en conflicto<sup>27</sup>, como son el Afganistán, Burundi, Georgia, Liberia, Rwanda y Tayikistán<sup>28</sup>, y tomó nota con satisfacción de ellas.

En varias ocasiones las solicitudes de investigaciones presentadas por los Estados miembros no dieron lugar a la creación o el envío de órganos de investigación o misiones de determinación de los hechos; por ejemplo, en relación con temas del orden del día como la situación en Angola y la situación en los territorios árabes ocupados<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> En la declaración de la Presidencia de fecha 28 de mayo de 1993 (S/25859) en relación con “Un programa de paz”, el Consejo observó con satisfacción la utilización cada vez más frecuente de las misiones de determinación de los hechos.

<sup>28</sup> En relación con la situación en el Afganistán, el Consejo, en una declaración de la Presidencia de fecha 24 de enero de 1994 (S/PRST/1994/4), tomó nota de la resolución 48/208 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1993, en que se pedía al Secretario General que enviase al Afganistán a la mayor brevedad posible una misión especial de las Naciones Unidas encargada de entrevistar a una amplia gama de dirigentes afganos a fin de pedirles sus opiniones sobre la mejor manera en que las Naciones Unidas podían ayudar al Afganistán a facilitar la reconciliación y la reconstrucción nacional, y acogió con beneplácito que el Secretario General hubiese reafirmado su apoyo a esa misión el 12 de enero de 1994 y que hubiese manifestado su intención de enviarla. En relación con la situación en Burundi, el Consejo, mediante la declaración de la Presidencia de fecha 25 de octubre de 1993 (S/26631), tomó nota con reconocimiento del despacho por el Secretario General de su Enviado Especial a Burundi, y en la declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 16 de noviembre de 1993 (S/26757), tomó nota con satisfacción de la inmediata respuesta del Secretario General a esta situación al despachar a un Enviado Especial en misión de buenos oficios para facilitar el retorno del país al gobierno constitucional. En relación con la situación en Georgia, en la declaración de la Presidencia de fecha 17 de septiembre de 1993 (S/26463), el Consejo celebró su intención de enviar a su Enviado Especial para Georgia a Moscú y a la zona de que se trataba para evaluar la situación y establecer medios que promoviesen una solución pacífica de la controversia, y en su resolución 877 (1993), el Consejo exigió que todas las partes se abstuviesen del uso de la fuerza y de toda violación del derecho humanitario internacional y acogió con beneplácito la decisión del Secretario General de enviar una misión de determinación de los hechos a Georgia a ese respecto, en particular para investigar los informes sobre casos de “depuración étnica”. En relación con la situación en Liberia, el Consejo, en su resolución 950 (1994), acogió con beneplácito la intención del Secretario General de enviar una misión de alto nivel para que celebrase consultas con los Estados miembros de la CEDEAO sobre la mejor forma en que la comunidad internacional podía seguir ayudando en el proceso de paz de Liberia; asimismo, en su resolución 1014 (1995), el Consejo acogió con beneplácito la intención del Secretario General de enviar una misión a Liberia para celebrar consultas con los dirigentes liberianos y otras partes interesadas sobre las necesidades a la luz de la evolución de la aplicación del Acuerdo de Abuja. En relación con la situación en Rwanda, el Consejo, en la declaración de la Presidencia de fecha 10 de septiembre de 1993 (S/26425), acogió con beneplácito que el Secretario General hubiese decidido enviar una misión de reconocimiento a Rwanda y dijo que esperaba contar en los próximos días con el informe del Secretario General basado en las recomendaciones de la misión, a fin de poder estudiar la forma en que las Naciones Unidas podían contribuir a facilitar la aplicación de los Acuerdos de Paz de Arusha, firmados el 4 de agosto de 1993. En relación con la situación en Tayikistán y a lo largo de la frontera de ese país con el Afganistán, el Consejo, en la declaración de la Presidencia de fecha 23 de agosto de 1993 (S/26341), habida cuenta de la inestable situación en la frontera entre Tayikistán y el Afganistán, acogió con beneplácito la decisión del Secretario General de enviar a su Enviado Especial al Afganistán y otros países de la región.

<sup>29</sup> En relación con la situación en Angola, el representante de ese país pidió al Consejo de Seguridad, en su 3168a. sesión, celebrada el 29 de enero de 1993, que llevase a cabo una investigación internacional para examinar la injerencia del Zaire y Sudáfrica en los asuntos internos de Angola

En los estudios de casos siguientes se exponen algunos detalles que motivaron la decisión de crear una comisión de expertos para examinar la información relativa a las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en Rwanda, y la de crear una comisión internacional de investigación en relación con el asesinato del Presidente de Burundi el 21 de octubre de 1993 y los actos de violencia que siguieron.

## Caso 1

### *La situación relativa a Rwanda*

*Creación de la Comisión de Expertos para examinar información con miras a presentar al Secretario General sus conclusiones sobre las pruebas de violaciones graves del derecho humanitario internacional en Rwanda.* En relación con la situación de Rwanda, el Consejo de Seguridad, en una declaración del Presidente del Consejo del 30 de abril de 1994<sup>30</sup>, condenó todas las violaciones del derecho humanitario internacional en Rwanda, en particular las violaciones de las que había sido víctima la población civil, y recordó que las personas que instigaron esos actos o participaron en ellos eran responsables a título individual. En ese sentido, recordó además, que el dar muerte a miembros de un grupo étnico con la intención de destruirlo total o parcialmente constituía un crimen punible con arreglo al derecho internacional. En esa declaración, el Consejo pidió al Secretario General que formulase propuestas para la investigación de los informes de violaciones graves del derecho internacional humanitario durante el conflicto.

En la resolución 918 (1994), de 17 de mayo de 1994, el Consejo reiteró su condena de las muy numerosas matanzas de civiles y la impunidad, y recordó que esas matanzas constituían un crimen punible en virtud del derecho internacional. En la misma resolución el Consejo pidió al Secretario General que presentase a la brevedad posible un informe sobre la investigación de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en Rwanda durante el conflicto. En la resolución 925 (1994), de 8 de junio de 1994, el Consejo observó con suma preocupación los informes en que se indicaba que se habían cometido actos de genocidio en Rwanda, y recordó que el genocidio constituía un crimen punible en virtud del derecho internacional.

En el informe sobre la situación en Rwanda del Secretario General, hizo notar que se habían seguido produciendo, de manera sistemática, matanzas y asesinatos en todo el país, y señaló que “solo una investigación en regla [podía] establecer los hechos y determinar culpabilidad”. El Secretario General llegó a la conclusión de que, sobre la base de las conclusiones y las pruebas de la misión especial en Rwanda, poca duda podía haber de que las matanzas masivas de comunida-

(S/PV.3168, pág. 11). En relación con la situación en los territorios árabes ocupados, el representante de Egipto, en nombre del Grupo de Estados Árabes, pidió al Consejo de Seguridad, en su 3340a. sesión, celebrada el 28 de febrero de 1994, que enviase una comisión internacional para investigar la matanza de fieles palestinos en la mezquita de Ibrahim, que tuvo lugar en Hebrón el 25 de febrero de 1994, y tomase las medidas necesarias que permitiesen a la comisión desempeñar su mandato (S/PV. 3340, pág. 17). El representante de Jordania apoyó la solicitud (ibíd., pág. 36).

<sup>30</sup> S/PRST/1994/21.

des y familias pertenecientes a un determinado grupo étnico constituían un genocidio<sup>31</sup>.

En su resolución 935 (1994), de 1 de julio de 1994, el Consejo, recordando las solicitudes que dirigió al Secretario General en la declaración de la Presidencia del Consejo de 30 de abril de 1994 y en la resolución 918 (1994), relativas a la investigación de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en Rwanda durante el conflicto, solicitó al Secretario General que, con carácter de urgencia, estableciese una Comisión de Expertos imparcial para que examinase y analizase la información que se presentase de conformidad con la resolución 935 (1994), así como toda otra información que obtuviese la Comisión por medio de sus propias investigaciones o de los esfuerzos de otras personas u organismos, incluida la información que proporcionase el Relator Especial para Rwanda de la Comisión de Derechos Humanos<sup>32</sup>, con miras a presentar al Secretario General sus conclusiones sobre las pruebas de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda, incluidos posibles actos de genocidio; solicitó también al Secretario General que informase al Consejo sobre el establecimiento de la Comisión de Expertos y le solicitó además que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir del establecimiento de la Comisión, le informase acerca de las conclusiones de la Comisión y tuviese en cuenta esas conclusiones al formular cualesquiera recomendaciones sobre ulteriores medidas que conviniese adoptar.

En las deliberaciones realizadas en relación con la aprobación de la resolución 935 (1994), varios miembros del Consejo apoyaron la creación de una comisión de expertos. El representante de España consideraba que contribuiría a esclarecer los hechos con respecto a las matanzas cometidas en Rwanda y a hacer justicia y que permitiría también “facilitar un arreglo político” al centrar responsabilidades en personas concretas más que en grupos étnicos, sociales o políticos<sup>33</sup>. El representante de los Estados Unidos destacó que el objetivo del Consejo debía consistir en “establecer responsabilidades a título individual por las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en Rwanda”. Añadió que el Consejo debía estar dispuesto a responder a la brevedad posible al informe de la comisión y que era imperioso que se evitase toda demora innecesaria en enjuiciar

a los responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario<sup>34</sup>. En cuanto a la cuestión de la jurisdicción, el representante de Francia señaló que con la creación de la comisión de expertos para investigar las violaciones de los derechos humanos en Rwanda se podría identificar a los responsables de esos crímenes y el Consejo podría decidir, sobre la base de las recomendaciones del Secretario General, “qué jurisdicción [sería] la competente”<sup>35</sup>. En tono similar, el representante de Nueva Zelanda afirmó que el genocidio y otras violaciones graves del derecho humanitario eran crímenes internacionales sujetos a la jurisdicción universal y destacó que era necesario garantizar que se reuniese información sobre las matanzas y se organizase de tal modo que al menos existiese una base para los procesos posteriores, bien a nivel internacional o en el marco del sistema jurídico de Rwanda<sup>36</sup>. Por otra parte, el representante de China consideraba que el establecimiento de la Comisión de Expertos autorizado por la resolución era una acción especial adoptada teniendo en cuenta “la situación excepcional” en Rwanda, y por consiguiente, no debía verse como un precedente<sup>37</sup>.

En su informe de 26 de julio de 1994 sobre el establecimiento de la Comisión de Expertos de conformidad con el párrafo 1 de la resolución 935 (1994)<sup>38</sup> el Secretario General expresó la esperanza de que, dada la urgencia de la cuestión, ese informe se presentase conforme a lo previsto en la resolución 935 (1994), a más tardar el 30 de noviembre de 1994. A tal fin contempló la posibilidad de que la labor de la Comisión de Expertos se llevase a cabo en dos etapas: en la primera, los miembros de la Comisión examinarían y actualizarían la información disponible de todas las fuentes y llevarían a cabo sus propias investigaciones en Rwanda para complementar las realizadas ya por el Relator Especial; la segunda etapa de la labor de la Comisión consistiría en la elaboración de sus conclusiones sobre las pruebas de violaciones concretas del derecho internacional humanitario, y en particular de actos de genocidio, sobre la base de las cuales podría identificarse a las personas responsables de esas violaciones. A la luz de esas conclusiones, la Comisión examinaría la cuestión de la jurisdicción, internacional o nacional, ante la cual deberían someterse a juicio a esas personas. En consecuencia, el Secretario General decidió establecer una Comisión de Expertos integrada por tres miembros, teniendo en cuenta sus calificaciones en las esferas de los derechos humanos, el derecho humanitario, el derecho y el enjuiciamiento penal, así como su integridad e imparcialidad. Posteriormente, en una carta de fecha 29 de julio de 1994 dirigida al Presidente del Consejo<sup>39</sup>, el Secretario General informó al Consejo de que, tras extensas consultas, había decidido nombrar a los tres miembros de la Comisión.

Por carta de fecha 1 de octubre de 1994 dirigida al Presidente del Consejo<sup>40</sup>, el Secretario General transmitió el informe provisional de la Comisión de Expertos que com-

<sup>31</sup> S/1994/640, párrs. 6, 10 y 36.

<sup>32</sup> La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución S-3/1, de 25 de mayo de 1994, solicitó a su Presidente que nombrara un Relator Especial para investigar sobre el terreno la situación de los derechos humanos en Rwanda y obtener de los gobiernos, los particulares y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales todas las informaciones dignas de fe sobre la situación de los derechos humanos, incluidas las causas profundas y las responsabilidades de las recientes atrocidades. La Comisión solicitó al Relator Especial que visitara Rwanda e informara sobre la situación de los derechos humanos en ese país, incluidas sus recomendaciones para poner fin a las violaciones e infracciones e impedir que se produjeran nuevamente en el futuro. Asimismo solicitó al Relator Especial que reuniera y compilara sistemáticamente información sobre posibles violaciones de los derechos humanos y actos que pudieran constituir infracciones del derecho humanitario internacional y crímenes de lesa humanidad, en particular actos de genocidio, cometidos en Rwanda, y que comunicara la información disponible al Secretario General. El Relator Especial presentó su informe sobre la situación de los derechos humanos en Rwanda el 29 de junio de 1994 (E/CN.4/1995/7).

<sup>33</sup> S/PV.3400, pág. 3.

<sup>34</sup> *Ibid.*, pág. 4.

<sup>35</sup> *Ibid.*, pág. 5.

<sup>36</sup> *Ibid.*, pág. 6.

<sup>37</sup> *Ibid.*, pág. 7.

<sup>38</sup> S/1994/879.

<sup>39</sup> S/1994/906.

<sup>40</sup> S/1994/1125.

prendía sus investigaciones y actividades preliminares anteriores al 30 de septiembre de 1994. La Comisión recomendaba que el Consejo tomase todas las medidas necesarias y eficaces para que los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos en Rwanda durante el conflicto armado fuesen acusados “ante un tribunal penal internacional independiente e imparcial”. A fin de que se interpretase, se aplicase y se juzgase con justicia y de manera consecuente conforme el derecho internacional la responsabilidad individual por violaciones graves de los derechos humanos y se asignasen lo más eficientemente posible los recursos, la Comisión recomendó también que el Consejo de Seguridad enmendara el estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia a fin de que pudiese conocer delitos contra el derecho internacional cometidos en el conflicto armado de Rwanda.

En la declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 14 de octubre de 1994<sup>41</sup>, el Consejo, reiterando su opinión de que las personas responsables de infracciones graves del derecho internacional humanitario y actos de genocidio debían ser enjuiciadas, dijo que se estaban examinando las recomendaciones de la Comisión de Expertos sobre el establecimiento de un tribunal internacional y se tomaría rápidamente una decisión al respecto.

En la resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, el Consejo expresó su reconocimiento a la Comisión de Expertos establecida de conformidad con la resolución 935 (1994) por su labor, en particular por su informe preliminar sobre las violaciones del derecho internacional humanitario en Rwanda, transmitido mediante la carta del Secretario General de 1 de octubre de 1994<sup>42</sup>, y consideró que la Comisión debía seguir reuniendo con carácter urgente la información relativa a las pruebas de violaciones graves del derecho internacional humanitario y presentar su informe final al Secretario General para el 30 de noviembre de 1994. En la misma resolución, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, el Consejo decidió, habiendo recibido la solicitud formulada por el Gobierno de Rwanda<sup>43</sup>, establecer un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos, entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994<sup>44</sup>.

El Secretario General adjuntó el informe definitivo de la Comisión de Expertos a su carta de fecha 9 de diciembre de 1994 dirigida al Presidente del Consejo<sup>45</sup>, en la que recapitulaba las conclusiones de la Comisión de la manera siguiente: existían pruebas abrumadoras que demostraban que elementos de la etnia hutu habían perpetrado actos de genocidio contra el grupo étnico tutsi, y que personas de ambas partes en el conflicto habían cometido transgresiones graves

del derecho internacional humanitario y crímenes de lesa humanidad, pero no existían pruebas que demostrasen que miembros de la etnia tutsi hubiesen cometido actos encaminados a destruir al grupo étnico hutu, en el sentido de lo dispuesto en la Convención sobre el Genocidio; la Comisión recomendó que el Fiscal del recientemente establecido Tribunal Internacional para Rwanda en virtud de la resolución 955 (1994)<sup>46</sup> continuara la investigación acerca de las violaciones del derecho internacional humanitario y de los instrumentos relativos a los derechos humanos que se atribuían al Frente Patriótico de Rwanda.

En la carta antes mencionada, el Secretario General afirmó también que creía que, habida cuenta de la resolución 955 (1994), las recomendaciones de la Comisión, en el sentido de que se estableciese un tribunal internacional y que prosiguiesen las investigaciones sobre las presuntas violaciones del derecho internacional humanitario, ya se habían aplicado. Por consiguiente, consideraba que la Comisión había cumplido el mandato que le había confiado el Consejo en su resolución 935 (1994).

## Caso 2

### *La situación en Burundi*

*Envío de una misión del Consejo a Burundi los días 10 y 11 de febrero de 1995 y establecimiento posterior de una comisión internacional de investigación en relación con el asesinato del Presidente de Burundi el 21 de octubre de 1993 y los actos graves de violencia ulteriores.* Como se indica en la nota del Presidente del Consejo de fecha 6 de febrero de 1995<sup>47</sup>, en las consultas del plenario celebradas ese día, los miembros del Consejo decidieron enviar una misión a Burundi y Rwanda. El mandato de la misión en Burundi era: a) celebrar consultas con el Representante Especial del Secretario General sobre la situación en lo referente a los acontecimientos políticos y en materia de seguridad ocurridos en Burundi y los esfuerzos realizados por él a este respecto, así como sobre otras formas en que las Naciones Unidas podrían dar un apoyo más firme a sus esfuerzos; b) mantener conversaciones con el Presidente, el Primer Ministro, el alto mando de las fuerzas de seguridad y los dirigentes de los partidos de oposición, así como con los organismos de las Naciones Unidas, los miembros del cuerpo diplomático, las organizaciones no gubernamentales, la Oficina de la Organización de la Unidad Africana y otras partes interesadas, y transmitir a estos la grave preocupación del Consejo de Seguridad por los recientes acontecimientos políticos en Burundi; c) resaltar ante todas las partes que el Gobierno constituido sobre la base del Pacto de Gobierno del 10 de septiembre de 1994<sup>48</sup> y el proceso de reconciliación nacional contaban con el firme apoyo del Consejo de Seguridad, y que el Consejo rechazaba enérgicamente todos los intentos de debilitarlos o de des-

<sup>41</sup> S/PRST/1994/59.

<sup>42</sup> S/1994/1125.

<sup>43</sup> S/1994/1115.

<sup>44</sup> Para más información sobre la creación del Tribunal, véase el capítulo V, parte I, secc. F.

<sup>45</sup> S/1994/1405.

<sup>46</sup> De conformidad con el artículo 15 del estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, el Fiscal del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia será también Fiscal del Tribunal Internacional para Rwanda (véase la resolución 955 (1994), anexo). El Fiscal del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia fue nombrado en virtud de la resolución 936 (1994).

<sup>47</sup> S/1995/112.

<sup>48</sup> S/1995/190, anexo.

estabilizar la región; y d) presentar un informe al Consejo. La labor de la misión era complementaria a la realizada por la anterior misión del Consejo de Seguridad a Burundi, del 13 y el 14 de agosto de 1994.

En una carta de fecha 28 de febrero de 1995 dirigida al Presidente del Consejo<sup>49</sup> los miembros de la misión del Consejo de Seguridad a Burundi transmitieron el informe sobre su misión, que tuvo lugar los días 10 y 11 de febrero de 1995. En una de las recomendaciones que formuló la misión, esta sugería que se estableciese cuanto antes una comisión internacional de investigación de la tentativa de golpe de octubre de 1993 y las matanzas subsiguientes, según lo propuesto por el Gobierno de Burundi de conformidad con el Pacto de Gobierno.

En una declaración de la Presidencia de fecha 9 de marzo de 1995<sup>50</sup>, el Consejo examinó el informe de su misión a Burundi, que había visitado Bujumbura los días 10 y 11 de febrero<sup>51</sup>, y acogió con beneplácito las observaciones y recomendaciones que figuraban en él. El Consejo reafirmó su opinión de que en Burundi la impunidad era un problema fundamental que ponía en grave peligro la seguridad del país y destacó la importancia que asignaba a que se proporcionase asistencia para ayudar a fortalecer el sistema judicial nacional. Subrayó la función que podía desempeñar una comisión internacional que investigara el conato de golpe de 1993 y las matanzas subsiguientes, establecida con arreglo al Pacto de Gobierno.

En una declaración de la Presidencia del Consejo, de fecha 29 de marzo de 1995<sup>52</sup>, el Consejo recordó la declaración que la Presidencia había formulado el 9 de marzo de 1995 y solicitó al Secretario General que le presentase con urgencia un informe acerca de las medidas que habría que adoptar para establecer una comisión de investigación imparcial.

En una carta de fecha 28 de julio de 1995 dirigida al Presidente del Consejo<sup>53</sup>, el Secretario General presentó el informe preparado por su Enviado Especial sobre las distintas opciones para establecer una comisión internacional de investigación. En el informe se llegaba a la conclusión de que ni una comisión de la verdad calcada enteramente sobre el modelo salvadoreño ni una comisión judicial internacional de investigación, cuyo mandato estuviese limitado a extraer consecuencias de orden puramente legal, era aconsejable en Burundi como un mecanismo eficaz para poner fin a la impunidad. Sin embargo, el establecimiento de una comisión judicial internacional de investigación en Burundi podía ser viable y útil si su mandato permitiese asegurar la aplicación efectiva de sus conclusiones y recomendaciones y lograr el objetivo de enjuiciar y sancionar a los responsables del asesinato del Presidente de Burundi el 21 de octubre de 1993, de las masacres que se habían desencadenado después y de los actos graves de violencia y los crímenes políticos cometidos desde octubre de 1993. Asimismo, se llegaba a la conclusión de que la comisión internacional debía estar facultada no solo para instruir una investigación judicial sino además

para hacer recomendaciones de carácter institucional, ya fuesen de orden legal, político o administrativo. Basándose en esas conclusiones, el Secretario General recomendó al Consejo que aprobase lo antes posible una resolución en que se estableciera esa comisión.

En cartas de fechas 8 y 23 de agosto de 1995 dirigidas al Presidente del Consejo<sup>54</sup>, el representante de Burundi comunicó al Consejo que su Gobierno había tomado nota con gran interés del contenido del informe del Secretario General de 28 de julio de 1995, y transmitió una exposición de los motivos que apoyaban la solicitud de constitución de una misión internacional de investigación y las atribuciones que tendría la comisión.

En las deliberaciones previas a la aprobación de la resolución 1012 (1995), el representante de Burundi afirmó que la idea de crear una comisión fue iniciativa de algunos políticos de Burundi que buscaban un árbitro internacional imparcial. Destacó que el éxito de la misión dependería de la colaboración estrecha y sostenida que tuviera con el Gobierno de Burundi en general, y con las fuerzas de seguridad y el sistema judicial nacional en particular. La comisión tendría que evitar cualquier tentación de sobrepasar las facultades y el campo de acción definidos por el mandato propuesto por el Gobierno de Burundi y consignado en el proyecto de resolución. El código de conducta lo dictaba la necesidad de impedir todo atentado contra la soberanía nacional, toda injerencia en los asuntos internos de Burundi y toda posible confusión de los aspectos que correspondía al mandato de la comisión con temas que no eran de su competencia<sup>55</sup>.

El representante de China declaró que su país estimaba que, al prestar asistencia para hallar un arreglo a la cuestión de Burundi, la comunidad internacional debía respetar plenamente la independencia y la soberanía de Burundi y no debía injerirse en sus asuntos internos. Por lo tanto, era muy importante acatar y respetar las opiniones del Gobierno de Burundi en relación con el establecimiento de la comisión. Su delegación hacía notar que, si bien el mandato de la comisión era bastante amplio y se acercaba en algunos aspectos a cuestiones relacionadas con la soberanía y los asuntos internos de Burundi, y, aunque China tuviese ciertas reservas acerca de algunos elementos del mandato, podía tratarse como un caso especial, en vista de que el Gobierno de Burundi había afirmado que podía aceptarlo y dadas las circunstancias especiales en ese país<sup>56</sup>.

El representante de los Estados Unidos señaló que la resolución se había redactado en estrecha consulta con las autoridades de Burundi y subrayó que el Consejo abrigaba la esperanza y tenía el propósito de que la comisión ayudase a colocar a Burundi firmemente en el camino de un gobierno renovado, pacífico y democrático, así como del respeto de los derechos humanos. La comisión iba a recomendar medidas para impedir que se repitiesen actos semejantes a los que había de investigar y para poner fin a la impunidad en Burundi. Sería el Gobierno de Burundi el que decidiera las medidas que se adoptarían<sup>57</sup>.

<sup>49</sup> S/1995/163.

<sup>50</sup> S/PRST/1995/10.

<sup>51</sup> S/1995/163, anexo.

<sup>52</sup> S/PRST/1995/13.

<sup>53</sup> S/1995/631.

<sup>54</sup> S/1995/673 y S/1995/731.

<sup>55</sup> S/PV.3571, págs. 3 y 4.

<sup>56</sup> *Ibid.*, págs. 5 y 6.

<sup>57</sup> *Ibid.*, pág. 10.

El representante de Rwanda señaló que su país tenía grandes interrogantes con respecto al papel de la comisión y los resultados que podría lograr<sup>58</sup>.

En su resolución 1012 (1995), que se aprobó por unanimidad, el Consejo solicitó al Secretario General que estableciese, con carácter urgente, una comisión internacional de investigación con el mandato de: *a)* determinar los hechos relativos al asesinato del Presidente de Burundi el 21 de octubre de 1993, a las matanzas y otros actos graves conexos de violencia ocurridos posteriormente; y *b)* recomendar medidas de orden jurídico, político o administrativo, según correspondiese, después de consultar con el Gobierno de Burundi, así como medidas encaminadas a enjuiciar a las personas responsables de dichos actos, para impedir que se repitiesen actos semejantes a los que investigara la comisión y, en general, poner fin a la impunidad y fomentar la reconciliación nacional en Burundi. Además, el Consejo recomendó que la comisión internacional de investigación estuviese integrada por cinco juristas imparciales, experimentados e internacionalmente reconocidos que habían de ser selec-

cionados por el Secretario General y que debían contar con suficiente personal experto, y que informase debidamente al Gobierno de Burundi a ese respecto. El Consejo también solicitó al Secretario General que le informase acerca del establecimiento de la comisión de investigación y le solicitó además que en el plazo de tres meses a partir del establecimiento de la comisión le presentase un informe provisional sobre la labor de la comisión y un informe final cuando la comisión hubiese terminado sus trabajos.

En una carta de fecha 22 de septiembre de 1995 dirigida al Presidente del Consejo<sup>59</sup>, el Secretario General informó al Consejo de que, de conformidad con esa resolución, había nombrado miembros de la comisión a cinco juristas. El Presidente del Consejo, en una carta de fecha 27 de septiembre de 1995, dirigida al Secretario General<sup>60</sup>, le informó de que había llamado la atención de los miembros del Consejo, hacia su carta y que estos habían tomado nota de la decisión que en ella se comunicaba.

<sup>58</sup> *Ibíd.*, pág. 13.

<sup>59</sup> S/1995/825.

<sup>60</sup> S/1995/826.

## Parte III

### Decisiones del Consejo de Seguridad relativas al arreglo pacífico de controversias

#### Nota

El Capítulo VI de la Carta contiene diversas disposiciones en virtud de las cuales el Consejo de Seguridad puede formular recomendaciones a las partes en una controversia o situación. Según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 33 de la Carta, el Consejo puede exhortar a las partes a que arreglen sus controversias por los medios pacíficos mencionados en el párrafo 1 del Artículo 33. De conformidad con el párrafo 1 del Artículo 36, el Consejo podrá “recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados”. En el párrafo 2 del Artículo 37 se prevé que el Consejo podrá “recomendar los términos de arreglo que considere apropiados”, y en el Artículo 38 se dispone que el Consejo podrá hacer recomendaciones a las partes “a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico” de la controversia.

Como parte de sus esfuerzos orientados al arreglo pacífico de controversias en el marco del Capítulo VI de la Carta, el Consejo con frecuencia respaldó o apoyó acuerdos de paz concertados por las partes en un conflicto, o recomendó diversos métodos o procedimientos de arreglo, como negociaciones bilaterales o multilaterales<sup>61</sup>, gestiones de mediación

o conciliación emprendidas por el Secretario General<sup>62</sup> o por acuerdos regionales<sup>63</sup>.

inmediatamente a las negociaciones que permitirían lograr un arreglo pacífico de sus diferencias y el restablecimiento de la paz y la estabilidad. En relación con la situación en Tayikistán, en una declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 6 de noviembre de 1995 (S/PRST/1995/54), el Consejo exhortó a las partes tayikas a que comenzaran, con carácter de urgencia, “la próxima serie de conversaciones con el objeto de concertar un acuerdo general” de conformidad con las disposiciones del protocolo sobre los principios fundamentales del establecimiento de la paz y la concordia nacional en Tayikistán, firmado por el Presidente de Tayikistán y el líder de la oposición tayika el 17 de agosto de 1995 (S/1995/72, anexo).

<sup>62</sup> Por ejemplo, en lo atinente a la situación en Chipre, el Consejo, en su resolución 839 (1993), exhortó a las dos partes a que llevaran adelante sin demora y de forma constructiva las conversaciones intercomunales bajo los auspicios del Secretario General. En relación con la situación en Tayikistán, en una declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 8 de noviembre de 1994 (S/PRST/1994/65), el Consejo reafirmó su apoyo a las gestiones que realizaban el Secretario General y su Enviado Especial a fin de facilitar el diálogo político entre el Gobierno de Tayikistán y la oposición tayika, con objeto de alcanzar la reconciliación nacional. En lo que respecta a la situación en Sierra Leona, en una declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 27 de noviembre de 1995 (S/PRST/1995/57), el Consejo expresó su reconocimiento al Secretario General por su ofrecimiento de hacer valer sus buenos oficios en Sierra Leona e instó al Frente Unido Revolucionario a que hiciera uso de ese ofrecimiento, permitiendo así a ambas partes iniciar las negociaciones.

<sup>63</sup> Véase el capítulo XII, parte III, de ese volumen, para consultar información más detallada sobre la manera en que el Consejo de Seguridad ha alentado las gestiones emprendidas por acuerdos regionales en favor del arreglo pacífico de controversias. A manera de ejemplo, en relación con la situación en el Afganistán, en una declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 24 de enero de 1994 (S/PRST/1994/4), el Consejo encomió los esfuerzos de la Organización de la Conferencia Islámica para promover la paz en el Afganistán mediante un diálogo político entre las partes afganas. En lo referente a la situación relativa a Nagorno Karabaj, en su resolución 853 (1993), el Consejo hizo suyas las continuas gestiones del

<sup>61</sup> Por ejemplo, en lo atinente a la situación relativa a Rwanda, en su resolución 812 (1993), insistiendo en la necesidad de una solución política negociada, en el marco de los acuerdos firmados por las partes en Arusha, a fin de poner término al conflicto en Rwanda, el Consejo instó al Gobierno de Rwanda y al Frente Patriótico Rwandés a que reanudaran las negociaciones el 15 de marzo de 1993, conforme a lo convenido, a fin de resolver las cuestiones pendientes con miras a firmar un acuerdo de paz a más tardar a comienzos de abril de 1993. En relación con la situación en la República del Yemen, en su resolución 924 (1994), el Consejo de Seguridad recordó a todos los interesados que las diferencias políticas no podían resolverse mediante el uso de la fuerza, y los instó a que retornaran

Se hicieron llamamientos y recomendaciones pertinentes dirigidos en general a las partes afectadas o interesadas, que no eran únicamente Estados, sino también, en varios casos, agentes no estatales. Por ejemplo, en lo referente a la situación en Tayikistán, en una declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 23 de abril de 1993<sup>64</sup>, el Consejo instó “al Gobierno de Tayikistán y a todos los grupos de oposición” a que reconocieran cuanto antes la necesidad de una solución política general y participaran en un proceso de negociación a fin de llegar con prontitud a una cesación del fuego y, en última instancia, a la reconciliación nacional con la participación más amplia posible de todos los grupos políticos y de todas las regiones del país. En lo que respecta a la situación en Burundi, en una declaración de la Presidencia de fecha 22 de diciembre de 1994<sup>65</sup>, el Consejo alentó “al Gobierno, a la Asamblea Nacional, a los partidos políticos y a todos los demás interesados en Burundi, y en particular al ejército”, a respetar y respaldar el Pacto de Gobierno de 10 de septiembre de 1994. En lo referente a la situación en Liberia, en su resolución 972 (1995), el Consejo exhortó “a los dirigentes y las facciones de Liberia” a que demostraran su adhesión al proceso de paz manteniendo la cesación del fuego que había entrado en vigor el 28 de diciembre de 1994.

En esta parte del capítulo se presenta una sinopsis de la práctica seguida por el Consejo en relación con el arreglo pacífico de controversias y se citan ejemplos de las decisiones más importantes adoptadas por el Consejo en el período que se examina. Como no siempre es posible determinar en qué disposiciones concretas de la Carta se ha fundado cada decisión del Consejo, en esta sinopsis las decisiones pertinentes se presentan, sin referirlas a ningún Artículo específico de la Carta. Cabe señalar que las decisiones del Consejo relacionadas con las misiones de investigación y determinación de hechos ya han sido abordadas en la parte II de este capítulo.

#### A. Recomendaciones relativas a términos, métodos o procedimientos de arreglo

A continuación se presentan ejemplos de casos en que el Consejo propuso o hizo suyos los términos para el arreglo de controversias o recomendó procedimientos o métodos de arreglo.

##### *La situación en Bosnia y Herzegovina*

En su resolución 820 (1993), de 17 de abril de 1993, el Consejo dio su aprobación al plan de paz para Bosnia y Herzegovina aceptado por dos de las partes bosnias, que figura en el informe del Secretario General de fecha 26 de marzo de 1993<sup>66</sup>, a saber, el acuerdo sobre los arreglos provisionales,

los nueve principios constitucionales, el mapa provisional de las provincias y el acuerdo de paz en Bosnia y Herzegovina.

En su resolución 942 (1994), de 23 de septiembre de 1994, el Consejo expresó su aprobación de la propuesta de arreglo territorial para la República de Bosnia y Herzegovina que había sido presentada a las partes bosnias como elemento de un arreglo general de paz.

En una declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 6 de enero de 1995<sup>67</sup>, el Consejo consideró imprescindible que se intensificaran los esfuerzos que se realizaban con los auspicios del Grupo de Contacto por lograr un arreglo global sobre la base de la aceptación, como punto de partida, del plan de paz de dicho Grupo.

En una declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 8 de septiembre de 1995<sup>68</sup>, el Consejo acogió con beneplácito la declaración conjunta publicada al terminar la reunión celebrada con los auspicios del Grupo de Contacto en Ginebra el mismo día entre los Ministros de Relaciones Exteriores de Bosnia y Herzegovina, Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y, en particular, el acuerdo de las partes sobre la Declaración de Principios.

En su resolución 1031 (1995), de 15 de diciembre de 1995, el Consejo acogió con beneplácito y apoyó el Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y sus anexos (denominados colectivamente “Acuerdo de Paz”)<sup>69</sup>, firmado el 14 de diciembre de 1995 en la Conferencia de Paz de París.

##### *La situación en Burundi*

En una declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 9 de marzo de 1995<sup>70</sup>, el Consejo reafirmó su apoyo al Pacto de Gobierno y al Gobierno de coalición establecido con arreglo al Pacto, y a la aplicación de las disposiciones del Pacto de que se celebrara un debate nacional en que participaran todos los segmentos de la sociedad de Burundi, como medio de promover el diálogo político.

##### *La situación en Tayikistán*

En una declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 25 de agosto de 1995<sup>71</sup>, el Consejo acogió complacido el protocolo sobre los principios fundamentales del establecimiento de la paz y la concordia nacional en Tayikistán suscrito por el Presidente de Tayikistán y el líder de la oposición tayika el 17 de agosto de 1995<sup>72</sup>, y apoyó el acuerdo de las partes de celebrar una ronda continua de conversaciones que debería comenzar el 18 de septiembre de 1995, con el propósito de concertar un acuerdo general sobre el establecimiento de la paz y la concordia nacional en Tayikistán.

##### *La situación en el Afganistán*

En una declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 30 de noviembre de 1994<sup>73</sup>, el Consejo acogió con bene-

Grupo de Minsk de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa para llegar a una solución pacífica del conflicto. En lo que respecta a la situación relativa a Rwanda, en su resolución 812 (1993), el Consejo insistió en la necesidad de una solución política negociada, en el marco de los acuerdos firmados por las partes en Arusha, a fin de poner término al conflicto en Rwanda y rindió homenaje a la Organización de la Unidad Africana por sus gestiones para promover esa solución.

<sup>64</sup> S/26341.

<sup>65</sup> S/PRST/1994/82.

<sup>66</sup> S/25476.

<sup>67</sup> S/PRST/1995/1.

<sup>68</sup> S/PRST/1995/45.

<sup>69</sup> S/1995/999, anexo.

<sup>70</sup> S/PRST/1995/10.

<sup>71</sup> S/PRST/1995/42.

<sup>72</sup> S/1995/720, anexo.

<sup>73</sup> S/PRST/1994/77.

plácito la aceptación, por las partes en conflicto y por otros representantes afganos, de un proceso de reconciliación nacional por etapas que entrañaría la creación de un Consejo de Autoridades, plenamente representativo y de amplia base, el cual: a) negociaría y supervisaría una cesación del fuego, b) establecería una fuerza nacional de seguridad para reunir y poner a buen recaudo las armas pesadas y velar por la seguridad en todo el país, y c) formaría un gobierno de transición que sentaría las bases de un gobierno elegido democráticamente, posiblemente recurriendo a estructuras tradicionales de adopción de decisiones, como, por ejemplo, una “Gran Asamblea”.

#### *La situación relativa a Nagorno Karabaj*

En una declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 6 de abril de 1993<sup>74</sup>, el Consejo expresó su apoyo al proceso de paz de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa. En decisiones posteriores se formularon expresiones similares de apoyo<sup>75</sup>.

#### *Denuncia de Ucrania relativa al Decreto del Soviet Supremo de la Federación de Rusia sobre Sebastopol*

En una declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 20 de julio de 1993<sup>76</sup>, el Consejo acogió con beneplácito los esfuerzos de los Presidentes y los Gobiernos de la Federación de Rusia y Ucrania por resolver por medios pacíficos cualesquiera diferencias entre ellos.

#### *La situación en el Oriente Medio*

A lo largo del período que abarca el presente informe, en declaraciones de la Presidencia del Consejo relativas a las resoluciones por las que el Consejo prorrogó el mandato de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, el Consejo reiteró su pleno apoyo al Acuerdo de Taif<sup>77</sup>.

#### *La situación en los territorios árabes ocupados*

En su resolución 904 (1994), de 18 de marzo de 1994, el Consejo reafirmó su apoyo al actual proceso de paz y pidió que se aplicara sin demora la Declaración de Principios, suscrita por el Gobierno de Israel y la Organización de Liberación de Palestina, en Washington, D.C., el 13 de septiembre de 1993.

#### *Acuerdo firmado el 4 de abril de 1994 entre los Gobiernos del Chad y la Jamahiriya Árabe Libia*

En su resolución 910 (1994), de 14 de abril de 1994, y en forma análoga en su resolución 915 (1994), de 4 de mayo de 1994, el Consejo acogió con beneplácito el acuerdo firmado en Sirte (Jamahiriya Árabe Libia) el 4 de abril de 1994 entre los Gobiernos del Chad y la Jamahiriya Árabe Libia sobre

las modalidades prácticas de ejecución del fallo de la Corte Internacional de Justicia de 3 de febrero de 1994 relativo a la Faja de Aouzou<sup>78</sup>.

#### *La situación in Georgia*

En una declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 8 de abril de 1994<sup>79</sup>, el Consejo consideró auspiciosos la firma en Moscú el 4 de abril de 1994 de la Declaración sobre las medidas para un arreglo político del conflicto entre Georgia y Abjasia<sup>80</sup> y el Acuerdo Cuatripartito sobre el regreso voluntario de los refugiados y las personas desplazadas<sup>81</sup>, que sentaban las bases para realizar nuevos progresos en la solución del conflicto.

En una declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 2 de diciembre de 1994<sup>82</sup>, el Consejo exhortó a todas las partes, en particular a la parte abjasia, a que hicieran progresos sustanciales en las negociaciones auspiciadas por las Naciones Unidas, con la asistencia de la Federación de Rusia en carácter de mediador y con la participación de representantes de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, a fin de lograr un arreglo político global del conflicto, incluso en cuanto a la condición política de Abjasia, con pleno respeto por la soberanía y la integridad territorial de la República de Georgia, sobre la base de los principios enunciados en todas las resoluciones pertinentes del Consejo. En su resolución 993 (1995), de 12 de mayo de 1995, el Consejo reiteró su exhortación.

#### *La situación en Liberia*

En su resolución 813 (1993), de 26 de marzo de 1993, el Consejo reafirmó su convicción de que el Acuerdo IV de Yamoussoukro, de 30 de octubre de 1991, ofrecía el mejor marco posible para la solución pacífica del conflicto de Liberia mediante la creación del clima y las condiciones necesarios para la celebración de elecciones libres y justas en Liberia<sup>83</sup>.

En su resolución 856 (1993), de 10 de agosto de 1993, el Consejo acogió con beneplácito la firma bajo los auspicios de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, el 25 de julio de 1993, en Cotonú (Benin) de un Acuerdo de Paz entre el Gobierno Provisional de Unidad Nacional de Liberia, el Frente Patriótico Nacional de Liberia y el Movimiento Unido de Liberación de Liberia para la Democracia<sup>84</sup>.

En su resolución 1014 (1995), de 15 de septiembre de 1995, el Consejo acogió con beneplácito el Acuerdo de Abuja firmado por las partes liberianas el 19 de agosto de 1995<sup>85</sup>, por

<sup>74</sup> S/25539.

<sup>75</sup> 822 (1993), 853 (1993), 874 (1993) y 884 (1993) y declaraciones de la Presidencia de 18 de agosto de 1993 (S/26326) y de 26 de abril de 1995 (S/PRST/1995/21).

<sup>76</sup> S/26118.

<sup>77</sup> Declaraciones de 28 de enero de 1993 (S/25185), 28 de julio de 1993 (S/26183), 28 de enero de 1994 (S/PRST/1994/5), 28 de julio de 1994 (S/PRST/1994/37), 30 de enero de 1995 (S/PRST/1995/4) y 28 de julio de 1995 (S/PRST/1995/35).

<sup>78</sup> En su informe sobre el Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en la Faja de Aouzou de 6 de junio de 1994, el Secretario General señaló que el cumplimiento del mandato del Grupo de Observadores, que consistía en observar la aplicación del Acuerdo, evidenciaba “la útil función, prevista en la Carta, que las Naciones Unidas pueden desempeñar en la solución pacífica de controversias cuando las partes cooperan plenamente con la Organización” (S/1994/672, párr. 8).

<sup>79</sup> S/PRST/1994/17.

<sup>80</sup> S/1994/397, anexo I.

<sup>81</sup> *Ibid.*, anexo II.

<sup>82</sup> S/PRST/1994/78

<sup>83</sup> S/24815, anexo.

<sup>84</sup> S/26272, anexo.

<sup>85</sup> S/1995/742.

el que se modificaban y complementaban el Acuerdo de Cotonú y el Acuerdo de Akosombo<sup>86</sup>, tal como fueron aclarados posteriormente por el Acuerdo de Accra<sup>87</sup>.

#### *La situación en Angola*

En una declaración de la Presidencia del Consejo de fecha 21 de noviembre de 1994<sup>88</sup>, el Consejo acogió con beneplácito la firma del Protocolo de Lusaka<sup>89</sup> por representantes del Gobierno de Angola y la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola en Lusaka el 20 de noviembre de 1994, y señaló que el Protocolo, junto con los Acuerdos de Bicesse, había de sentar las bases para una paz duradera en Angola.

### **B. Decisiones que requerían la participación del Secretario General en los esfuerzos del Consejo por lograr el arreglo pacífico de controversias**

En el Artículo 99 de la Carta se establece que el Secretario General podrá llamar a la atención del Consejo de Seguridad “cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”. Las medidas del Consejo orientadas al arreglo pacífico de

<sup>86</sup> S/1994/1174.

<sup>87</sup> S/1995/7.

<sup>88</sup> S/PRST/1994/70.

<sup>89</sup> S/1994/1441, anexo.

controversias con frecuencia requieren la participación del Secretario General, quien, en coordinación con el Consejo o a petición de este, en muchos casos, facilita las gestiones de paz de diversas formas, ya sea mediante la interposición de sus “buenos oficios”, las gestiones diplomáticas encaminadas a promover un arreglo político, el despliegue de operaciones de mantenimiento de la paz y su mando sobre el terreno o el establecimiento de tribunales penales internacionales. Las decisiones del Consejo relacionadas con esas gestiones del Secretario General, incluidos el respaldo y el apoyo del Consejo a esas gestiones durante el período que se examina, se presentan en el capítulo VI, parte V.

### **C. Decisiones que requerían la participación de acuerdos u organismos regionales**

Durante el período que abarca el presente informe, el Consejo de Seguridad no solo exhortó a las partes a que cooperaran con acuerdos regionales, sino que, de conformidad con el Artículo 52 de la Carta, con frecuencia expresó su apoyo a las gestiones de paz emprendidas por acuerdos regionales y su reconocimiento por esas gestiones o pidió al Secretario General que emprendiera esas gestiones conjuntamente con acuerdos regionales. Las decisiones del Consejo relacionadas con las gestiones conjuntas o paralelas emprendidas por el Consejo y organismos o acuerdos regionales con miras al arreglo pacífico de controversias durante el período que se examina se presentan en forma detallada en el capítulo XII.

## **Parte IV**

### **Debate constitucional sobre la interpretación o la aplicación de las disposiciones del Capítulo VI de la Carta**

#### **Nota**

En esta parte del capítulo se destacan los aspectos y argumentos más importantes planteados en las deliberaciones del Consejo de Seguridad acerca de la interpretación de disposiciones específicas de la Carta sobre el papel del Consejo en el arreglo pacífico de controversias. Ello incluye, en particular, las deliberaciones sobre la competencia del Consejo para examinar una controversia o situación y para formular recomendaciones apropiadas en el marco del Capítulo VI de la Carta.

De conformidad con las disposiciones pertinentes del Capítulo VI, el Consejo, cuando lo considere necesario, podrá formular recomendaciones en relación con controversias o situaciones que puedan poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Por lo tanto, esta parte se centrará en las deliberaciones sobre la existencia de una controversia o situación en el sentido que se le da en el Capítulo VI de la Carta.

De conformidad con el Artículo 36 de la Carta, el Consejo, cuando formule recomendaciones a las partes, deberá tomar en consideración: a) los procedimientos para el arreglo de la controversia que las partes ya hayan adoptado, y

b) la regla general de que las controversias de orden jurídico deberán ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia. Por consiguiente, los casos en que se haya examinado el cumplimiento de los requisitos estipulados en los párrafos 2 y 3 del Artículo 36 se considerarán más adelante.

Dado que la remisión de algunas situaciones o controversias al Consejo ha sido puesta en tela de juicio con distintos argumentos por determinados Estados Miembros, algunos ejemplos de ese tipo se examinan bajo distintos subtítulos.

#### **Afirmación de que la paz y la seguridad internacionales no están en peligro**

En varias ocasiones, los Estados Miembros, al afirmar que una controversia o situación no ponía en peligro la paz y la seguridad internacionales, también cuestionaban la competencia general del Consejo para examinar algunas cuestiones o formular recomendaciones con arreglo al Capítulo VI. Por lo tanto, podrán presentarse ejemplos de esos casos en esta sección, aunque la expresión “amenaza a la paz” generalmente indica que el Consejo examinará la situación con arreglo al Capítulo VII de la Carta.

En lo que respecta a la situación en la República del Yemen, en una carta de fecha 31 de mayo de 1994 dirigida al Presidente del Consejo<sup>90</sup>, el Gobierno del Yemen señaló que le “sorprende dolorosamente” el hecho de que el Consejo interviniera en asuntos internos del Yemen basándose en “informaciones erróneas procedentes de terceras partes”, a pesar de que el Yemen, que es un Estado Miembro, no hubiera solicitado en ningún momento tal intervención. Se instó al Consejo a que rechazara todas las exigencias, de cualquier parte que vinieran, relativas al problema que enfrentaba al pueblo del Yemen y los rebeldes por tratarse de “un asunto puramente interno, en el sentido del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta”. En su opinión, las disposiciones de la Carta estipulaban que los Estados Miembros no podían encargar a las Naciones Unidas la solución de un diferendo interno, a menos “que este afecte sus intereses o que su prolongación amenace el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”. El Gobierno del Yemen subrayó que ninguna de esas condiciones se cumplía en el caso de la cuestión yemenita. En consecuencia, se instó al Consejo a que considerara que lo que ocurría en el Yemen era un asunto interno con arreglo al párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta; rechazara todos los pedidos de examen de la cuestión yemenita que no provinieran del Gobierno del Yemen; y presionara a los Estados Miembros que deseaban “inmiscuirse en lo que pasa actualmente en el Yemen” para que no cometieran tal injerencia en los asuntos internos del Yemen, pues esa injerencia no dejaría de “empeorar la situación, prolongar la guerra y ampliar el campo de las hostilidades”.

El 1 de junio de 1994, el Consejo celebró su 3386a. sesión para examinar, por primera vez, la situación en la República del Yemen y aprobó la resolución 924 (1994), en la que consideró que la persistencia de la situación “podría poner en peligro la paz y la seguridad en la región”.

En las deliberaciones relativas a la decisión adoptada por la República Popular Democrática de Corea respecto del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, el representante de la República Popular Democrática de Corea afirmó que el retiro de su país del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y los problemas en la aplicación del acuerdo de salvaguardias no podían considerarse actos que perturbaran la paz mundial y que amenazarán la seguridad de otros países; se trataba de una “medida de defensa” basada en el derecho de un Estado a retirarse del Tratado ejerciendo su soberanía nacional. Destacó además que no se podían encontrar fundamentos jurídicos para examinar el denominado “problema nuclear” en el Consejo y se opuso a la celebración de ese debate. El proyecto de resolución que tenía a la vista el Consejo tenía por objetivo violar la soberanía de su país y no tenía en cuenta las exigencias de la Carta, el estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y las normas del derecho internacional, en el sentido de que las controversias deberían resolverse mediante el diálogo y las negociaciones, como se estipula en el Artículo 33 de la Carta<sup>91</sup>.

Por otra parte, el representante de la República de Corea destacó que, al rechazar las inspecciones de centrales nu-

cleares sospechosas por parte del OIEA y decidir retirarse del Tratado, la República Popular Democrática de Corea planteaba “una seria amenaza a la paz y la seguridad internacionales”, tanto en el contexto mundial como en el contexto regional<sup>92</sup>. El representante de la Federación de Rusia consideró que la retirada de la República Popular Democrática de Corea del Tratado sería una grave amenaza para la seguridad regional e internacional y destacó que el examen de la cuestión por el Consejo revestía una importancia particular<sup>93</sup>.

Al final de las deliberaciones, el Consejo aprobó la resolución 825 (1993), en la que exhortó a la República Popular Democrática de Corea a que reconsiderara el anuncio que había hecho en su carta de 12 de marzo de 1993 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de ese país<sup>94</sup> y, de esa manera, reafirmara su adhesión al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

### La naturaleza jurídica de las controversias, a la luz del párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta

El párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta dispone que el Consejo de Seguridad, al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, “deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte”.

En los casos siguientes, los Estados Miembros pusieron en tela de juicio la competencia del Consejo de Seguridad para examinar una controversia, dada la presunta naturaleza jurídica del caso, o esgrimieron argumentos en favor de someter esa controversia a la Corte Internacional de Justicia.

En las deliberaciones sobre temas relativos a la Jamahiriya Árabe Libia, el representante de ese país cuestionó el hecho de que el Consejo se hubiera reunido para examinar un asunto que ponía en peligro la paz y la seguridad internacionales. Su delegación mantuvo que, si bien el Consejo se reunía para examinar un proyecto de resolución<sup>95</sup> que intentaba endurecer las sanciones impuestas en la resolución 748 (1992) con el pretexto de que la Jamahiriya Árabe Libia no había cumplido lo dispuesto en la resolución 731 (1992), su país había respondido plenamente a las exigencias de esa última resolución. El único punto que quedaba pendiente, como resultado de la exigencia de los Estados Unidos y el Reino Unido de que los dos supuestos sospechosos de colocar una bomba en el vuelo 103 de Pan Am sobre Lockerbie (Escocia) fueran extraditados, seguía sin resolverse debido a un contencioso jurídico acerca de qué país tenía competencia para juzgar a esas personas. En opinión de su país, la cuestión estaba definitivamente resuelta en virtud de las disposiciones de la Convención de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la aviación civil, de 1971, que establecía que correspondía a la Jamahiriya Árabe Libia la jurisdicción para enjuiciar a esos acusados. En consecuencia, la Jamahiriya Árabe Libia acudió a la Corte Internacional de

<sup>92</sup> *Ibid.*, pág. 28.

<sup>93</sup> *Ibid.*, págs. 63, 64 y 65.

<sup>94</sup> S/25405.

<sup>95</sup> S/26701.

<sup>90</sup> S/1994/642.

<sup>91</sup> S/PV.3212, págs. 7, 8, 22 y 23.

Justicia en relación con la aplicación de las normas de la citada Convención; el fallo de la Corte aún estaba pendiente<sup>96</sup>.

El representante del Sudán, hablando en nombre de la Liga de los Estados Árabes, expresó la opinión de que esa controversia era de naturaleza jurídica y que correspondía a las cortes y las instituciones directamente interesadas y no al Consejo de Seguridad, al que la Carta no autorizaba a ejercer esa función. La controversia jurídica entre la Jamahiriya Árabe Libia, el Reino Unido y los Estados Unidos en relación con la extradición de los dos acusados debería dirimirse ante un tribunal, concretamente en la Corte Internacional de Justicia. En este sentido, la Jamahiriya Árabe Libia había expresado su disposición a aceptar el fallo de la Corte y a “responder a los esfuerzos internacionales encaminados a la solución del conflicto a través de negociaciones de mediación y arreglo jurídico, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta”. Su delegación consideraba que el proyecto de resolución que tenía ante sí el Consejo<sup>95</sup> no era la mejor manera de poner fin a la controversia. Produciría resultados negativos y podría poner en peligro la confianza que tenían los países pequeños en la neutralidad del Consejo debido a la coincidencia de competencias de los mecanismos que participan en el arreglo de controversias internacionales. La interpretación de los textos jurídicos, especialmente la Carta, debería ser competencia de los órganos jurídicos únicamente y ningún otro órgano podría arrogarse esa competencia para sí<sup>97</sup>.

#### **Referencia a los medios pacíficos para el arreglo de controversias adoptados por las partes a la luz del párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta**

El párrafo 1 del Artículo 33 exige que las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, por medios pacíficos, como la negociación, la conciliación o el arbitraje.

Durante el período que se examina, en una carta de fecha 4 de marzo de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Nigeria<sup>98</sup>, el Gobierno de Nigeria expresó su esperanza de que, en relación con la controversia fronteriza entre Nigeria y el Camerún, el Consejo alentaría la “iniciativa para lograr una solución bilateral de la controversia”, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta, a saber, las conversaciones en la cumbre a las que los dos países se habían comprometido.

#### **Pertinencia de los procedimientos para el arreglo de controversias adoptados por las partes a la luz del párrafo 2 del Artículo 33 de la Carta**

El párrafo 2 del Artículo 33 dispone que “el Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios”, en referencia a los medios enumerados en el párrafo 1 del Artículo 33, a saber, la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a orga-

nismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. La importancia que se atribuye a los esfuerzos de las partes por alcanzar un acuerdo también queda reflejada en el párrafo 2 del Artículo 36, que establece que “el Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia”.

En un caso, un Estado Miembro instó al Consejo de Seguridad a que adoptara medidas de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 33. En una carta de fecha 29 de junio de 1995 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante del Sudán<sup>99</sup>, el Gobierno del Sudán hizo un llamamiento al Consejo, en relación con “la agresión perpetrada por el Gobierno de la República Árabe de Egipto en la provincia de Halaib, en el Sudán”, para que instara al Gobierno de Egipto a iniciar de inmediato los procedimientos para resolver la controversia mediante “negociaciones” pacíficas, sobre la base de los acuerdos previos entre ambos países y de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 33 de la Carta.

En los casos siguientes, las deliberaciones del Consejo de Seguridad tuvieron por objeto determinar si la prioridad acordada a los esfuerzos de las partes con arreglo a las disposiciones mencionadas anteriormente podría, en ciertas circunstancias, restringir la competencia del Consejo para examinar una controversia.

En las deliberaciones sobre la decisión de la República Popular Democrática de Corea en lo que respecta al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, el representante de la República Popular Democrática de Corea subrayó que el propio hecho de convocar al Consejo bloqueaba los esfuerzos en pro del diálogo. En su opinión, si el Consejo aprobaba el proyecto de resolución que tenía a la vista<sup>100</sup>, ello acarrearía un incremento de la tirantéz en la situación de la península de Corea y supondría una amenaza para la paz y la seguridad del mundo<sup>101</sup>.

La representante de los Estados Unidos indicó que su Gobierno estaría dispuesto a reunirse con la República Popular Democrática de Corea para ayudar a resolver, como parte de los esfuerzos de la comunidad internacional, la situación causada por las medidas adoptadas por ese país en materia nuclear<sup>102</sup>. El representante del Reino Unido señaló que, a juicio de su Gobierno, era absolutamente fundamental que esa cuestión se tratara “tanto a nivel multilateral como bilateral”. Su Gobierno aceptó que los contactos bilaterales desempeñaban una función importante, pero subrayó también que era “lo más correcto y apropiado” que el Consejo desempeñara el papel que le correspondía en el manejo del aspecto multilateral. Aunque acogía con beneplácito los esfuerzos del OIEA y las perspectivas de contactos entre la República Popular Democrática de Corea y otros Estados, el orador subrayó que el Consejo debería seguir tratando la cuestión y que tal vez debería prepararse para considerar medidas adicionales según fueran necesarias<sup>103</sup>. A juicio de la Federación

<sup>96</sup> S/PV.3312, págs. 6 a 30.

<sup>97</sup> *Ibid.*, págs. 36 a 46.

<sup>98</sup> S/1994/258.

<sup>99</sup> S/1995/534.

<sup>100</sup> S/25745.

<sup>101</sup> S/PV.3212, pág. 23.

<sup>102</sup> *Ibid.*, pág. 52.

<sup>103</sup> *Ibid.*, pág. 55.

de Rusia, los esfuerzos multilaterales deberían marchar paralelamente con la búsqueda de una solución a este problema mediante cauces bilaterales entre las partes interesadas<sup>104</sup>.

En su resolución 825 (1993), el Consejo acogió con beneplácito los indicios recientes de mayor cooperación entre la República Popular Democrática de Corea y el OIEA y la perspectiva de que se entablaran contactos entre la República Popular Democrática de Corea y otros Estados Miembros.

En las deliberaciones sobre la situación en los territorios árabes ocupados, en la 3505a. sesión, que se celebró en respuesta a la solicitud contenida en una carta de fecha 22 de febrero de 1995 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Djibouti<sup>105</sup>, el observador de Palestina afirmó que el Consejo tenía una responsabilidad fundamental respecto de la actividad relacionada con los asentamientos en el territorio palestino ocupado, incluida la preservación de la integridad del derecho internacional y del derecho internacional humanitario, así como de la integridad de las resoluciones anteriores del Consejo. También tenía la responsabilidad de garantizar la continuación y la integridad del proceso de paz, tal como lo hizo cuando aprobó la resolución 904 (1994). El orador destacó que, para lograr el objetivo final de la paz, se necesitaba la cesación completa de todas las actividades de asentamiento y, a ese respecto, se necesitaba el apoyo del Consejo<sup>106</sup>. Otros oradores también destacaron el papel del Consejo de Seguridad y sus responsabilidades en el proceso de paz y exhortaron al Consejo a que adoptara medidas concretas<sup>107</sup>.

Por otra parte, el representante de Israel recalcó que la iniciativa de la Organización de Liberación de Palestina de discutir este asunto en el Consejo era “incompatible” con los compromisos que firmó con Israel, por los que todos los asuntos pendientes relacionados con el estatuto permanente, como los asentamientos y Jerusalén, se resolverían en nego-

ciaciones directas y bilaterales en un momento específico, concretamente en las negociaciones sobre el estatuto permanente, en la etapa final del proceso. Esos compromisos fueron asumidos en todos los acuerdos, incluidos la Declaración de Principios y el Acuerdo sobre la Faja de Gaza y la Zona de Jericó. En consecuencia, el lugar adecuado para abordar las diferencias entre las dos partes era la mesa de negociación, según lo convenido<sup>108</sup>. El representante de los Estados Unidos señaló que no sería productivo ni útil que el Consejo se dedicara a una cuestión que las partes habían acordado abordar cuando encararan las cuestiones relativas al estatuto permanente en sus negociaciones. Su Gobierno consideraba que el debate en el Consejo solo podía ensombrecer el panorama de las negociaciones en curso y disuadir a las partes de la necesidad de trabajar conjuntamente, por lo que se oponía a toda actividad que pudiera complicar los esfuerzos para agilizar el proceso de negociación<sup>109</sup>. Un argumento similar fue presentado por otros oradores, quienes destacaron que las negociaciones bilaterales entre las partes eran la vía apropiada para resolver determinadas cuestiones, como las actividades de asentamiento<sup>110</sup>.

El representante de Italia expresó su opinión de que la solicitud presentada por Djibouti, en nombre del Grupo de los Estados Árabes, de que se celebrara esa reunión estaba justificada, tanto en cuanto al fondo como al procedimiento. Desde el punto de vista jurídico, en los Artículos 34 y 35 de la Carta y en los artículos 2 y 3 del reglamento provisional del Consejo se establecía que el Presidente podía convocar a sesión a petición de cualquier miembro del Consejo y, además, se estipulaba que todo Miembro de las Naciones Unidas podía señalar a la atención del Consejo cualquier controversia o situación que pudiera dar origen a una fricción internacional o a una controversia. Desde el punto de vista político, el Consejo no podía pasar por alto una petición planteada por 21 Estados Miembros<sup>111</sup>.

No se adoptaron medidas al final de las deliberaciones llevadas a cabo en la 3505a. sesión.

<sup>104</sup> *Ibid.*, págs. 64 y 65.

<sup>105</sup> S/1995/151.

<sup>106</sup> S/PV.3505, págs. 4 a 6.

<sup>107</sup> *Ibid.*; págs. 11 y 12 (Egipto); 16 (Honduras); S/PV.3505 (Reanudación); pág. 3 (Omán); pág. 9 (Jordania); pág. 11 (Argelia); pág. 12 (Túnez); pág. 13 (Emiratos Árabes Unidos); pág. 15 (Presidente del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino); pág. 16 (Malasia); pág. 17 (República Islámica del Irán) y pág. 23 (Sudán).

<sup>108</sup> S/PV.3505, págs. 7 a 9.

<sup>109</sup> *Ibid.*, págs. 15 y 16.

<sup>110</sup> *Ibid.*, págs. 14 y 15 (Reino Unido); S/PV.3505 (Reanudación); pág. 2 (Alemania); y pág. 3 (Federación de Rusia).

<sup>111</sup> S/PV.3505, pág. 14.